

El Patronato funcionará en Pleno o en Comisión delegada. Esta última estará constituida por el Director, el Secretario y cinco Vocales del Pleno, designados por éste.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de noviembre de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANÇO

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE LUIS VILLAR PALASI

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR número 6/1971 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dictan normas para el desarrollo del Decreto 2907/1971, de 25 de noviembre, regulador de la campaña oleícola 1971/72.

FUNDAMENTO

Publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 290, de 4 de diciembre de 1971, el Decreto 2907/1971, de 25 de noviembre, por el que se regula la campaña oleícola 1971/72.

Esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en uso de las facultades que le confiere la Ley de 24 de junio de 1941 y de conformidad con lo establecido en la primera disposición final del Decreto antes citado, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

I.—Producción de aceites

ALMAZARAS Y PUESTOS DE COMPRA DE ACEITUNA

Artículo 1.º Los fabricantes de aceites de oliva podrán adquirir libremente las aceitunas que precisen en sus almazaras o en los puestos de compra.

El funcionamiento de las almazaras deberá ser autorizado por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura, y la instalación de los puestos de compra de aceituna por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Los fabricantes, previa la autorización correspondiente, podrán instalar cuantos puestos de compra de aceituna estimen conveniente.

En las peticiones que a dichos efectos formulen han de consignar el número de la almazara a que destinen el fruto, lugar o localidad de su emplazamiento y la localización del puesto de compra. Si éste se encontrara en provincia distinta de aquella en que radique la almazara, deberá justificar el funcionamiento legal de la misma.

La notificación de apertura de las almazaras, cuyo funcionamiento hubiere sido autorizado por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura y las solicitudes para instalar puestos de compra de aceituna, se presentarán en la Delegación de Abastecimientos de la provincia en que dichas almazaras o puestos se hallen, facilitándose, por este último Organismo, los correspondientes libros de almazara.

Las cantidades de aceitunas recibidas por las almazaras y puestos de compra, con expresión del municipio y provincia de procedencia, así como la producción y movimiento de aceites y subproductos, han de anotarse diariamente en los libros de almazara. Estos libros se hallarán siempre en las almazaras y puestos de compra.

CÁLCULO DE COSECHAS

Art. 2.º Las Delegaciones de Abastecimientos y Transportes establecerán los cálculos de cosecha probable de sus respectivas provincias y los harán constar en los partes que mensualmente han de rendir ante esta Comisaría General, desde que se inicie hasta que termine la campaña.

II.—Comercio de aceites

ACEITES COMESTIBLES

Art. 3.º Durante la campaña oleícola 1971/72 se autoriza el destino a consumo de boca de las siguientes clases de aceites:

- a) Aceites de oliva virgen extra y fino.
- b) Aceite de oliva refinado.
- c) Aceite puro de oliva (aceite de oliva virgen y aceite de oliva refinado), con acidez máxima de hasta 1º.
- d) Aceite refinado de orujo de aceituna.
- e) Aceites de algodón, cacahuete, cártamo, colza, girasol, maíz y pepita de uva, debidamente refinados.
- f) Aceite de semillas refinado (mezcla de varios de semillas, excepto orujo, cacahuete y soja).
- g) Aceite de soja refinado.

No obstante lo dispuesto anteriormente, esta Comisaría General podrá autorizar, excepcionalmente, el consumo de aceite de oliva virgen de acidez superior a un grado y medio en las provincias a las que en campañas anteriores se ha venido concediendo esta autorización, siempre que se trate de aceites obtenidos en la propia provincia y se destinen al consumo en la misma.

Esta Comisaría General podrá igualmente autorizar para el consumo otras clases de aceites de producción nacional, cuando las circunstancias o características de los mismos así lo aconsejen.

COMERCIO Y MÁRGENES

Art. 4.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto regulador de la campaña, los aceites de oliva, así como los de orujo de aceituna, cacahuete, girasol, algodón, cártamo, colza, maíz y pepita de uva gozarán de libertad de comercio y circulación sin más limitaciones que las que dicha disposición establece.

Los márgenes que, como máximo, podrán aplicar los detallistas en sus ventas al público, son los siguientes: Aceites envasados, excepto el de soja, 3,00 pesetas litro. Aceites de oliva virgen a granel, 1,50 pesetas litro.

Los citados márgenes máximos se entenderán aplicables sobre el costo a que resulte la mercancía puesta en establecimiento.

ACEITE DE SOJA

Art. 5.º El precio máximo de venta al público del aceite de soja refinado y envasado se fija en 23 pesetas litro.

Esta Comisaría General comunicará a las extractoras y plantas de envasado los precios correspondientes del aceite crudo y, en su caso, el resultante en refinación.

En las provincias insulares el precio de venta al público podrá autorizarse, por esta Comisaría General, previa la justificación correspondiente de los mayores gastos que procedan.

ENVASADO DE LOS ACEITES. EXCEPCIONES

Art. 6.º La venta al público de todos los aceites a que se refiere la presente Circular se realizará en régimen de envasado, pudiendo utilizarse cualquier tipo de envase, siempre que haya obtenido la oportuna autorización sanitaria.

No obstante, de acuerdo con la disposición transitoria del Decreto regulador de esta campaña oleícola, los establecimientos que estuvieron autorizados para las ventas de aceites de oliva virgen a granel durante la campaña 1970/71 y deseen continuar con esta actividad, podrán seguir ejerciéndola con carácter provisional, siempre que lo soliciten de la Delegación de Abastecimientos de la provincia en que radiquen, dentro del plazo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Circular en el «Boletín Oficial del Estado». Si resultara procedente se concederá la autorización, mediante la firma de un Convenio, valedero para la campaña 1971/72, en el que han de constar todos los requisitos para ejercer este comercio. Transcurrido el plazo anteriormente citado se considerarán nulas y sin ningún efecto las autorizaciones concedidas en la campaña anterior.

Los establecimientos que se autoricen, salvo casos especiales, sólo podrán comercializar:

- a) Aceites de oliva virgen a granel, debidamente filtrados, de las calidades extra y fino.
- b) Los envasados de oliva virgen.
- c) Los envasados puros de oliva.

Las ventas de aceites de oliva virgen a granel se realizarán exclusivamente en el establecimiento autorizado, quedando prohibidas las ventas ambulantes y a domicilio.

CONDICIONES PARA EL ENVASADO

Art. 7.º Los aceites de oliva virgen, los de oliva refinados y los puros de oliva podrán venderse en envases de cien centímetros cúbicos, y en los de capacidad comprendida entre un cuarto de litro y sus múltiplos hasta veinticinco litros, cuando se destinen para su venta en establecimiento al detall y de hasta cincuenta litros para las ventas directas a hostelería y colectividades.

La venta al público de los aceites refinados de orujo de aceituna, algodón, cacahuete, cártamo, colza, girasol, maíz y pepita de uva, así como las mezclas autorizadas de los mismos en el artículo vigésimo sexto del Decreto regulador de la campaña, podrá realizarse utilizando envases de medio y un litro de capacidad. Cuando estos aceites vayan destinados a hostelería y colectividades podrán venderse en envases de hasta veinticinco litros.

El aceite refinado de soja se expendirá, en todos los casos, incluso a colectividades y hostelería, en envases de un litro de capacidad.

Todos los aceites comestibles, cuando se destinen a industrias para ser utilizados como primera materia en los productos que elaboren, podrán venderse en envase de cualquier capacidad.

En el comercio de aceite de oliva, orujo y semillas, entre almacenistas o con destino a los mismos, entre industrias acéti-teras o con destino a las mismas, y a envasadores, podrán utilizarse bidones o cisternas sin límite de capacidad.

Todos los envases deberán ir precintados y provistos de la correspondiente etiqueta o inscripción de garantía de la calidad y cantidad del aceite contenido en los mismos, con arreglo a las características determinadas por esta Comisaría General en su Circular 10/1968 («Boletín Oficial del Estado» número 204, de 26 de noviembre).

En la etiqueta o en los envases de los aceites puros de oliva se indicará, con caracteres fácilmente legibles: «Aceite puro de oliva (Aceite de oliva virgen y aceite de oliva refinado)».

La obligación del precintado de los envases de aceite alcanza a todos los que se empleen para la venta y comercialización, sea cual fuere su capacidad, incluso los bidones o cisternas utilizados para su transporte. La mercancía deberá ir amparada, en todos los casos, de una factura o albarán en que figuren los siguientes datos: Nombre y domicilio del vendedor, clase, calidad y cantidad del aceite, nombre del comprador y domicilio del establecimiento o factoría a que vaya destinado.

III.—Calidades y precios de garantía

OFERTAS, PLAZOS, CLASES, PRECIOS Y ANÁLISIS

Art. 8.º Los tenedores de aceites, cuya existencia se encuentre registrada en las declaraciones oficiales correspondientes, podrán formular sus ofertas de venta al F. O. R. P. P. A. a través de la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la provincia donde estén depositados los aceites, utilizando para ello los modelos establecidos, en los que harán constar la cantidad, calidad y lugar en que se hallan almacenados.

Las clases y calidades de aceites que pueden ofrecerse en venta, así como los precios de garantía fijados para los mismos, son los señalados en los artículos 8.º y 9.º del Decreto regulador de la campaña.

En la realización de los análisis de aceites ofrecidos en venta serán de aplicación las normas técnicas y tolerancias establecidas en la Circular 7/70 de esta Comisaría General.

El plazo para la presentación de estas ofertas terminará el día 14 de agosto de 1972.

IV.—Contratación de aceites por la Administración

ENTREGA DE ACEITES Y CONDICIONES DE COMPRA

Art. 9.º La entrega y recepción de aceites en los almacenes que se designen y, en general, cuantas operaciones deban realizarse como consecuencia de las ofertas formuladas, han de ajustarse a lo que se establece en los artículos 12 al 16, ambos inclusive, del Decreto ordenador de la campaña y quedará constancia de todo ello en el «Contrato-expediente de compraventa de aceites», que se inserta, como anexo, a la presente Circular.

V.—Venta de los aceites adquiridos por el F. O. R. P. P. A.

VENTA DE ACEITES

Art. 10. Los aceites adquiridos en operaciones de regulación serán vendidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto regulador de la campaña.

Dichos aceites serán vendidos en las condiciones de calidad en que se hallen en el momento de formular las ventas.

VI.—Normas de control y vigilancia

LIBROS DE MOVIMIENTO

Art. 11. Todos los industriales y comerciantes mayoristas que intervengan en cualquier fase de fabricación, envasado o comercio de aceites y grasas, estén o no regulados por la presente Circular, están obligados a llevar los correspondientes libros de movimiento en los cuales, diariamente, anotarán las entradas y salidas de los productos que fabriquen o comercialicen.

DECLARACIONES Y PLAZOS DE PRESENTACIÓN

Art. 12. Los almazareros, almaconistas, exportadores, envasadores, refinadores, molturadores de semillas, extractores de aceites de orujo de aceituna y de semillas oleaginosas y los importadores de cualquier clase de aceites, están obligados a formular declaraciones, en los modelos establecidos, y las mismas deberán coincidir exactamente con los datos figurados en los libros de movimiento.

Estas declaraciones, de carácter mensual, deben presentarse, en duplicado ejemplar y antes del día 5 de cada mes, en la Delegación de Abastecimientos y Transportes de la provincia en que radiquen, devolviéndose a los interesados un ejemplar debidamente sellado de la indicada declaración.

Los almazareros harán sus declaraciones por cuadruplicado, entregándolas antes del 5 de cada mes en los Ayuntamientos en cuyo término se halle la almazara. Dichos Ayuntamientos les devolverán un ejemplar sellado, conservando otro en su poder y enviando los dos restantes a la Delegación del Ministerio de Agricultura y a la Delegación de Abastecimientos y Transportes de su provincia.

Con independencia de lo anterior, los fabricantes, industriales y comerciantes de cualquier clase de aceites o grasas deben facilitar cuantas declaraciones les sean solicitadas por esta Comisaría General o sus Delegaciones Provinciales.

Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes resumirán todas las declaraciones en el parte que han de enviar a la Dirección Técnica de Recursos y Distribución de esta Comisaría en la primera quincena de cada mes.

VIGILANCIA DE CALIDADES Y DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD

Art. 13. Esta Comisaría General vigilará periódicamente la calidad de los aceites y el peso de los envasados y dispondrá la obtención de las oportunas muestras para su análisis por los laboratorios oficiales, de conformidad con lo establecido en la Circular 7/1970 («Boletín Oficial del Estado» número 193, del 13 de agosto).

Para concretar la responsabilidad en que pueden incurrir los industriales y comerciantes de aceites envasados, se entenderá que las infracciones que pudieran observarse han de ser atribuidas al envasador cuando el precinto de garantía se halle intacto y al comerciante cuando, teniendo la mercancía en su poder, aparezca roto dicho precinto.

En el comercio de los aceites de oliva virgen a granel la responsabilidad será imputable al establecimiento que realice la venta, si previamente no dió conocimiento de la falta de pureza del aceite o de otras anomalías a la Delegación Provincial de Abastecimientos.

VII.—Sanciones

SANCIONES

Art. 14. El incumplimiento, falseamiento u omisión de cuanto se dispone sobre libros de movimiento y declaraciones, así como del resto de la presente Circular, será causa de la pérdida de cualquier beneficio que pudiera derivarse de cuanto se establece en la misma, sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el Decreto 3052/1968, de 17 de noviembre, del Ministerio de Comercio y demás disposiciones vigentes en la materia.

VIII.—Disposiciones finales

MODIFICACIONES

Art. 15. La presente Circular podrá ser modificada durante la campaña en el caso de que las circunstancias así lo aconsejen.

ENTRADA EN VIGOR. ANULACIONES

Art. 16. Cuanto anteriormente queda dispuesto será de aplicación para la campaña oleícola 1971/72, que finalizará el 31 de octubre de 1972, y comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Se concede un plazo improrrogable de seis meses, contados desde la fecha de vigencia de la presente Circular, para la adaptación de las etiquetas de los aceites puros de oliva.

Queda derogada la Circular 1/71 de esta Comisaría General del 8 de enero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» número 12, del 14 de enero de 1971) y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Circular.

Madrid, 10 de diciembre de 1971.— El Comisario general, José García de Andoain y Pinedo.

Para superior conocimiento.—Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Industria, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento.—Ilmo. Sr. Presidente del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios.

Para conocimiento y cumplimiento.—Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes e Ilmos. Sres. Presidentes del Sindicato Nacional del Olivo y del Sindicato Nacional de Alimentación y Productos Coloniales.

COMISARIA GENERAL

DE

ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

ANEXO A LA CIRCULAR NUMERO 8/71

OFERTA-EXPEDIENTE NÚMERO

FECHA PRESENTACIÓN:/197.....

Contrato expediente de compraventa de aceites

OFERTA DE VENIA DE ACEITES Y DECLARACION DE CALIDAD Y CANTIDAD

Excmo. Sr.:

Don como de aceites de, con domicilio en, provincia de, en su calle, número, de conformidad con las normas reguladoras de la actual campaña oleícola 19...../19....., ofrece para su adquisición por el F. O. R. P. P. A., a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, la cantidad de kilogramos de aceite, de calidad, que actualmente se encuentra almacenado en la calle, número, de la localidad de, provincia de, declarando, al propio tiempo, que la cantidad y calidad son las consignadas, no obstante lo cual se somete al resultado del análisis que se practique, inicial o contradictorio, en su caso, que acepto como definitivo.

El precio a aplicar a esta partida será el de pesetas por kilogramo, o el que corresponda a su calidad y fecha de aceptación definitiva, de acuerdo con el resultado de los análisis y con arreglo a lo dispuesto en el Decreto regulador de esta campaña.

La entrega de estos aceites se efectuará en el lugar y durante el plazo que por la Comisaría General o su Delegación Provincial se señale, siendo a nuestro cargo los gastos de transporte hasta el almacén o depósito designado si el mismo está situado en la provincia en que el aceite se encuentra. En el caso de que el almacén asignado se encuentre en provincia distinta a aquella en que esté localizado el aceite, el F. O. R. P. P. A. se hará cargo del incremento que por esta circunstancia sufra el gasto de transporte.

El hecho de suscribir la presente oferta declaración implica aceptar cuanto ha sido dispuesto, con carácter general, sobre la actual campaña oleícola, así como las normas específicas y condiciones que deben reunir los aceites, y admite expresamente la responsabilidad que pudiera derivarse del incumplimiento de esta oferta.

Y para que conste y surta los efectos establecidos, suscribe la presente, en ejemplar quintuplicado, en a de de 197.....

(Firma y sello)

EXCMO. SR. COMISARIO GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES. DELEGACION PROVINCIAL DE

DILIGENCIA: Con esta fecha se acepta provisionalmente la anterior oferta, que queda registrada en esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes con el número

..... a de de 197.....
(Firma y sello.)

DILIGENCIA para hacer constar que, en el día de hoy, se comunica al ofertante que se señala el Almacén de, sito en, para la entrega de aceite ofrecido, cuya operación debe quedar terminada el día

..... a de de 197.....
(Firma y sello.)

ACTA DE ENTREGA Y RECEPCION PROVISIONAL

En a las horas del día de de 197..... en los locales de calle número

REUNIDOS: De una parte, don, en representación de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de; de otra, don, con domicilio en provincia de en su calle número, que actúa en nombre de la firma, según acredita debidamente, y de otra, don, como del almacén receptor, proceden a comprobar los (.....) kilogramos de aceite de que la citada firma, de acuerdo con lo dispuesto en las normas reguladoras de la actual campaña olícola 19...../19....., ha ofrecido en venta al F. O. R. P. P. A., a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, entregado provisionalmente en este almacén de y depositado en el mismo en la siguiente forma, con condiciones organolépticas

Trujal o depósito	Kilos	Acidez en la entrega	Trujal o depósito	Kilos	Acidez en la entrega	Trujal o depósito	Kilos	Acidez en la entrega
.....	Suma ant.	Suma ant.
.....
.....
Suma y s.	Suma y s.	Total

A fin de determinar la calidad de estos aceites se obtienen muestras reglamentarias, que serán analizadas por un laboratorio oficial, de cada uno de los trujales y depósitos, según actas número Su dictamen, o el del análisis contradictorio, en su caso, tendrá carácter definitivo. Hasta conocer estos resultados, permanecerán los trujales-depósitos precintados por el ofertante y por esta Delegación bajo la custodia del señor Apoderado o Encargado del Almacén receptor.

Si los análisis fuesen de conformidad, se aceptará el aceite entregado, formalizándose, si así se acuerda, la operación de compraventa. En caso contrario, el ofertante se obliga a retirar los aceites, siendo de su cuenta todos los gastos que se originen, así como los correspondientes a los análisis efectuados.

El ofertante manifiesta conocer lo dispuesto en las normas reguladoras de la actual campaña, encontrándose de acuerdo con todas las operaciones que han sido verificadas en la entrega de estos aceites, en prueba de lo cual firma la presente en unión de los actuantes.

POR LA DELEGACION PROVINCIAL
DE
ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

POR EL OFERTANTE,

POR EL ALMACEN RECEPTOR,

Don en su calidad de
de la firma, comparece en la
de

Por el Secretario de la misma se le notifica la aceptación de su oferta de venta de aceite, realizada por acuerdo del excelentísimo señor Comisario general de Abastecimientos y Transportes de fecha, entregándole copia literal de dicha resolución, manifestando que se da por enterado de la misma y conviene y admite expresamente las condiciones y circunstancias que en dicha resolución se expresan.

Exhibe documento nacional de identidad número, expedido en con fecha

Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Como consecuencia de ello declara recibir en este acto de dicho Organismo el talón número contra la c/c abierta en el Banco de España de esta capital para la «Operación compra de aceite de la campaña 19...../19.....», por un importe de (.....) pesetas, dándome con ello por satisfecho y liquidado del valor de kilogramos de aceite de, entregados y vendidos al F. O. R. P. A. a través de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, y entregados a ésta según consta en este expediente de compraventa.

Y para que conste, firmo el presente recibo y expediente, en quintuplicado ejemplar, del que uno queda en mi poder, en a de de 19.....

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 30 de octubre de 1971 por la que se dictan normas sobre depósito de publicaciones periódicas.

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 9 de junio de 1971, y al amparo de la autorización concedida por el artículo 14 del Decreto 752/1966, de 31 de marzo, se dictaron normas sobre el horario de presentación de ejemplares para el trámite de depósito de publicaciones periódicas.

Para la debida adecuación del cumplimiento de la norma con los condicionamientos técnicos de productividad de las publicaciones periódicas semanales, se hace preciso ampliar lo dispuesto en el mencionado precepto legal en relación con la observancia del citado trámite.

En su virtud, este Ministerio, haciendo uso de la facultad otorgada por el artículo 14 del Decreto 752/1966, de 31 de marzo, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—La Dirección General de Prensa y las Delegaciones Provinciales del Departamento, a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 de la vigente Ley de Prensa e Imprenta y disposiciones concordantes sobre el trámite de depósito, en el caso de publicaciones de periodicidad semanal, podrán, con carácter excepcional, y a petición razonada del Grupo Sindical de Prensa no Diaria, autorizar la realización del depósito fuera de los límites del horario fijado en el artículo segundo de la Orden de 9 de junio de 1971, cuando de la petición se deduzcan circunstancias técnicas especiales que así lo aconsejen.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 30 de octubre de 1971.

SANCHEZ BELLA

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Prensa.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

MINISTERIO DEL EJERCITO

ORDEN de 4 de diciembre de 1971 por la que ascienden a los empleos que se citan en la Escala de Complemento Honoraria de Ferrocarriles el personal que se menciona.

Por estar comprendidos en el Decreto de 27 de septiembre de 1934 (B. O. núm. 225), ostentar en la actualidad cargos de mayor categoría ferroviaria, se concede el ascenso al empleo que se indica al personal que se relaciona:

Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

Teriente don Eduardo Zalve Alvarez, Subjefe de División,
a Capitán.
Sargento don Baltasar Rubio Galarza, Subjefe de Depósito,
a Teniente.
Sargento don Manuel Santiago Torrado, Jefe de Maquinistas,
a Alférez.
Sargento don Gil Martos Medina, Factor de Circulación, a Subteniente.
Sargento don Carlos Sarabia Ortiz, Factor de Circulación, a Subteniente.